



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 061 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 21 FEB. 2020

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, con RUC. N° 20512868046, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00067244-2016-2 de fecha 30.01.2018, contra la Resolución Directoral N° 6960-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, que la sancionó con una multa de 50 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT por haber descargado el recurso hidrobiológico caballa en un establecimiento industrial pesquero para la elaboración de harina de pescado, infracción tipificada en el inciso 81<sup>1</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 5412-2016-PRODUCE/DGS.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 A través del Reporte de Ocurrencias 1506-124 N° 000084, se verificó través del operativo de control e inspección llevado a cabo el día 15.07.2016, en la localidad de Huaral, llevado a cabo por los inspectores debidamente acreditados del Ministerio de la Producción que: *"Al realizar el muestreo biométrico a la E/P BRYAN con matrícula CE-2796-PM se evidencio la presencia del recurso caballa en su descarga lo cual queda constatado en el parte de muestreo N° 1500-124-000321 donde se obtuvo un total de 20.87% de recurso caballa, excediendo el porcentaje establecido de captura de especies asociada (5%) según RM N° 228-2016-PRODUCE (...)".*
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 1751-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 05.05.2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente, por la presunta infracción a los incisos 6 y 81 del artículo 134° del RLGP.

<sup>1</sup> Actualmente recogido en el inciso 8 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE: "Descargar en plantas de procesamiento de consumo humano indirecto recursos o productos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo".

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 1577-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez<sup>2</sup> de fecha 03.08.2017, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 6960-2017-PRODUCE/DS-PA<sup>3</sup> de fecha 30.11.2017, se sancionó a la empresa recurrente, con una multa de 50 UIT por haber descargado el recurso hidrobiológico caballa en un establecimiento industrial pesquero para la elaboración de harina de pescado, infracción tipificada en el inciso 81 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00067244-2016-2 de fecha 30.01.2018, la empresa recurrente, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 6960-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente invoca la aplicación de la caducidad en el presente procedimiento, pues considera que la administración ha resuelto fuera del plazo de 9 meses señalado en la Ley N° 27444, caso contrario la resolución se vería inmersa en causal de nulidad por manifiesta contravención a la ley, agregando que no es posible volver a iniciar el trámite de un nuevo procedimiento sancionador en tanto la caducidad tiene sustento en la seguridad jurídica.
- 2.2 Asimismo, invoca los principios de culpabilidad, proporcionalidad y razonabilidad alegando que no cabe aplicar la responsabilidad objetiva ni puede imputarse responsabilidad administrativa sobre base de una presunción de un actuar negligente o doloso, sustentada en la simple constatación de los hechos.
- 2.3 Por último, señala que el código 81 recogido en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, ya no se encuentra tipificada actualmente en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>4</sup>, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA). Solicitando de esta manera, que se le aplique la retroactividad benigna que corresponde.

## III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la empresa recurrente, incurrió en el ilícito administrativo establecidos en el inciso 81 del artículo 134° del RLGP, y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

<sup>2</sup> Notificado mediante Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6943-2017-PRODUCE/DS-PA, a fojas 38 del expediente.

<sup>3</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 15610-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2018.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.11.2017.

## IV. ANÁLISIS

### 4.1 Normas Generales

4.1.1 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.

4.1.2 El inciso 81 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción la acción de: *“Procesar los recursos hidrobiológicos sardina, jurel y caballa para la elaboración de harina de pescado, así como descargar dichos recursos en los citados establecimientos industriales pesqueros”*.

4.1.3 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.4 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

### 4.2 Evaluación de los argumentos de los Recursos de Apelación

4.2.1 Respecto el punto 2.1. de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El artículo 259° del TUO de la LPAG regula la aplicación de la caducidad en el procedimiento administrativo sancionador. En el inciso 1 del referido artículo se indica que: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo”*.

<sup>5</sup> Decreto Supremo publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

- b) Por lo que, oportuno precisar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó el 05.05.2017 con Notificación de Cargos N° 1751-2017-PRODUCE/DSF-PA y el 30.11.2017 se emitió la Resolución Directoral N° 6960-2017-PRODUCE/DS-PA, la cual fue notificada el 09.01.2018.
- c) En ese sentido, teniendo en cuenta lo mencionado en los párrafos precedentes, no resulta aplicable la caducidad deducida en el presente caso, careciendo de sustento lo alegado por la empresa recurrente.

4.2.2 Respecto el punto 2.2 de la presente resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- b) El artículo 39° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- c) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección; por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. En ese sentido, es preciso indicar que el Reporte de Ocurrencias, en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud de la que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones.
- e) El inciso 81 del artículo 134° del RLGP, tipificaba como infracción la acción de: **“Procesar los recursos hidrobiológicos sardina, jurel y *caballa* para la elaboración de harina de pescado, así como descargar dichos recursos en los citados establecimientos industriales pesqueros”**.

- f) Al respecto cabe señalar que, el numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, establece al destino de los recursos, lo siguiente: *“La captura de los recursos jurel (*Trachurus picturatus murphyi* o *Trachurus murphyi*) y caballa (*Scomber japonicus peruanus*) serán destinados exclusivamente para consumo humano directo (...)*”.
- g) Asimismo, el numeral 8.5 artículo 8° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, dispone lo siguiente: *“La calificación de pescado apto o no apto para procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo se realizará únicamente durante la etapa de procesamiento o transformación dentro del establecimiento industrial pesquero para consumo humano directo, quedando sometidos al mismo tratamiento autorizado en los estudios ambientales aprobados mediante el certificado ambiental correspondiente, para los residuos. A excepción de lo previsto en el numeral 10.2, **bajo ninguna circunstancia se podrá hacer operaciones de descarga directa de las embarcaciones a las plantas de harina de pescado**<sup>6</sup>”* (el subrayado es nuestro)
- h) De otro lado, el numeral 6.1 del ítem 6 de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, en adelante Norma de Muestreo, que establece respecto al muestreo de la fauna acompañante, lo siguiente:

*“Cuando en el muestreo se observen especies acompañantes sujetas a control, (como sardina - jurel - caballa, entre otros) se procederá de la siguiente manera:*

- a) *La muestra tomada no será menor de 30 kilogramos.*
- b) *Si el porcentaje en peso de cada una de las especies acompañantes no es mayor del 20% del total de la muestra, deberá determinarse la frecuencia de longitudes únicamente de la especie objetivo (especie mayoritaria), obviando la medición de la fauna acompañante.*
- c) *Si el porcentaje en peso de cada una de las especies acompañantes es mayor del 20% del total de la muestra, deberá determinarse la frecuencia de longitudes para cada especie y se contabilizarán los resultados en forma independiente, de acuerdo a lo que disponen las normas para cada pesquería.”*

- i) En atención a lo antes expuesto, se verifica a través del Reporte de Ocurrencias 1506-124 N° 000084 de fecha 15.07.2016, que: *“Al realizar el muestreo biométrico a la E/P BRYAN con matrícula CE-2796-PM se evidencio la presencia del recurso caballa en su descarga lo cual queda constatado en el parte de muestreo N° 1500-124-000321 donde se obtuvo un total de 20.87% de recurso caballa (...)*”.
- j) De la revisión del Parte de Muestreo 1506-124 N° 000321, que obra a fojas 03 del expediente, se desprende que el 15.07.2016, la embarcación pesquera “BRYAN” con matrícula CE-2796-PM, realizó la descarga de 38.035 t., de recursos hidrobiológicos, indicándose en el rubro composición de la muestra del referido documento, que la especie anchoveta representaba un 79.13%, en tanto que un 20.87% correspondía al recurso hidrobiológico caballa. Cabe señalar que dichos recursos fueron descargados en la planta de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto del

<sup>6</sup> Rectificado por fe de erratas de fecha 14-04-2007.

establecimiento industrial pesquero de la empresa CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.

- k) En ese sentido, en atención a los medios probatorios aportados por la administración, se advierte que en fecha 15.07.2016, la embarcación pesquera "BRYAN", de titularidad de la recurrente, realizó la descarga de un total de 38.035 t., de recursos hidrobiológicos, componiéndose dicha descarga de la siguiente manera: a) recurso hidrobiológico anchoveta en un 79.24% (26.66 Kg.); y, b) el recurso hidrobiológico caballa en 20.87% (7.03 Kg.). En consecuencia, se verifica que durante la actividad extractiva desarrollada por la recurrente no tuvo el deber de cuidado, al momento de descargar el recurso hidrobiológico caballa en un establecimiento de consumo humano indirecto.
- l) Respecto a la culpabilidad, es pertinente señalar y se debe tener presente que, "(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"<sup>7</sup>. (el subrayado nuestro).
- m) Además, "el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"<sup>8</sup>, y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente."<sup>9</sup>
- n) Asimismo, señalar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, concedora tanto de la legislación relativa al régimen pesquero, como de las obligaciones que la ley le impone como titular autorizada para la extracción de recursos hidrobiológicos, y concedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

<sup>7</sup> NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

<sup>8</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid:

<sup>9</sup> NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

- o) Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, y a la normativa antes mencionada, se concluye que la empresa recurrente descargó el recurso hidrobiológico caballa en un establecimiento industrial pesquero para la elaboración de harina de pescado; por lo que se configura su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 81 del artículo 134° del RLGP, por lo que su argumento carece de sustento.
- p) Por otro lado, en cuanto al principio de razonabilidad contemplado en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG; cabe indicar que en el presente caso, se sanciona aquellas conductas que afectan la preservación y sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos, siendo además que la responsabilidad de la empresa recurrente está debidamente acreditada.

4.2.3 Respecto al punto 2.3. de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 81 del artículo 134° del RLGP, tipificaba como infracción la acción de: *“Procesar los recursos hidrobiológicos sardina, jurel y caballa para la elaboración de harina de pescado, así como descargar dichos recursos en los citados establecimientos industriales pesqueros”*
- b) Asimismo, el Anexo del TUO del RISPAC, en su Código 81, establecía la imposición de una multa de 50 UIT, por la comisión de la infracción descrita en el párrafo precedente.
- c) Al respecto, es necesario señalar que la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>10</sup>, modificó, entre otros, el artículo 134° del RLGP.
- d) Así tenemos que el inciso 8) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: *“Descargar en plantas de procesamiento de consumo humano indirecto recursos o productos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo”*. Asimismo, el Código 8 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: *Multa y Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico*.
- e) Si bien de la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna se tiene que uno de sus alcances implica la destipificación de la conducta infractora, encontramos que el tipo infractor contenido en el inciso 81) del artículo 134° del RLGP, por el cual se sancionó a la empresa recurrente, actualmente se encuentra recogido en el inciso 8) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; toda vez que procesar los recursos hidrobiológicos sardina, jurel y caballa para la elaboración de harina de pescado, así como descargar dichos recursos en los citados establecimientos industriales pesqueros, conlleva en sí misma, la acción de descargar en plantas de procesamiento de consumo humano indirecto recursos o productos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo.

<sup>10</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

- f) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos anteriores, la conducta atribuida a la recurrente, es decir, *Procesar los recursos hidrobiológicos sardina, jurel y **caballa** para la elaboración de harina de pescado, así como descargar dichos recursos en los citados establecimientos industriales pesqueros*, constituye trasgresión a una prohibición tipificada actualmente en el inciso 8 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
- g) En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 6960-2017-PRODUCE/DS-PA, se advierte que la Dirección de Sanciones – PA expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo; por lo tanto, lo argumentado por la empresa recurrente carece de sustento y no la libera de responsabilidad.

## V. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA.

- 5.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>11</sup>, se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, es decir desde el 04.12.2017.
- 5.2 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.” (El subrayado es nuestro).
- 5.3 Mediante Resolución Directoral N° 6960-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, se sancionó a la empresa recurrente con una multa ascendente a 50 UIT, por haber descargado el recurso hidrobiológico caballa en un establecimiento industrial pesquero para la elaboración de harina de pescado, infracción tipificada en el inciso 81 del artículo 134° del RLGP.
- 5.4 Actualmente, el inciso 8 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: “*Descargar en plantas de procesamiento de consumo humano indirecto recursos o productos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo*”. El código 8 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita lo siguiente: Multa y Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico.

<sup>11</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017

- 5.5 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 5.6 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva y el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de las infracciones materia de sanción (del 15.07.2015 al 15.07.2016)<sup>12</sup>, por lo que no corresponde aplicar el factor atenuante en el presente caso.
- 5.7 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que correspondería pagar a la empresa recurrente es conforme al siguiente detalle:

$$\frac{(0.29 * 0.48^{13} * 38.035^{14})}{0.75} \times (1 + 0\%) = 7.0593 \text{ UIT}$$

- 5.8 Por lo que, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, conforme al cálculo realizado, la sanción de multa ascendería a 7.0593 UIT para la infracción tipificada en el inciso 81 del artículo 134° del RLGP.
- 5.9 Adicionalmente a la multa, se debe tener en cuenta que el REFSPA establece la sanción complementaria del decomiso total del recurso o producto hidrobiológico, debiéndose efectuar el cálculo del valor económico del decomiso en UIT; en ese sentido, se debe realizar la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus REFSPA), puesto que en este caso el TUO del RISPAC solo establece la sanción de multa; y, así poder verificar cuál de ellas resulta más favorable a la recurrente.
- 5.10 Siendo así, para el cálculo realizado según la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción, sobre el total del recurso hidrobiológico comprometido el día 15.07.2016, ascendente a 38.035 t., se tiene que el valor económico del decomiso ascendería a 17.8234 UIT, que sumado a las 7.0593 UIT por concepto de multa, se calcula un valor total de 24.8827 UIT; verificándose que es más favorable ésta última, comparándola con la establecida en el TUO del RISPAC (50 UIT).
- 5.11 En tal sentido, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el Principio de Retroactividad Benigna por ser más beneficioso para la empresa recurrente, siendo que por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 81 del artículo 134° del RLGP, la multa asciende a 7.0593 UIT, más el decomiso del recurso hidrobiológico.

<sup>12</sup> Como la Resolución Directoral N° 03478-2015-PRODUCE/DGS notificada el 13.10.2015.

<sup>13</sup> Según modificación de factores de recursos contenidos del Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12.01.2020.

<sup>14</sup> El valor de "Q" se encuentra determinado conforme al valor comprometido del recurso hidrobiológico caballa conforme se establece en el anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la empresa recurrente, incurrió en la infracción tipificada en el inciso 81 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LFP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 04-2020-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 6960-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa, así como corresponde la sanción del decomiso del total del recurso hidrobiológico respecto a la infracción tipificada en el inciso 81 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde modificar el valor de la multa a pagar por la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, por aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, de 50 UIT a **7.0593 UIT**, así como corresponde el decomiso total, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 81 de artículo 134° del RLGP.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**  
Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones